

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por la ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en Real determinación de nueve del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecución quedan refundidos, y la numeración y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificados según se manifiesta en la presente edición reformada (1), que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes en la primera legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA GRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Art. 1.º Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

(1) Esta edición se concluirá en la Imprenta nacional dentro de breves días, y se publicará sin intermisión.

Art. 4.º Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

La conspiración existe cuando dos ó mas personas se concertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerle.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza de parte del ofendido.

5.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.º Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro.

3.º Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio ó veneno.

5.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.º Obrar con premeditación conocida.

7.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.º Abusar de superioridad ó emplear medio que debilita la defensa.

9.º Abusar de confianza.

10.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11.º Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12.º Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.º Ejecutarlo con auxilio de gentes armadas ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.º Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

16.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17.º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18.º Ser reincidente de delito de la misma especie.

19.º Cometer el delito en lugar sagrado, inmaculado ó donde la Autoridad pública se halla ejerciendo sus funciones.

20.º Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con poste-

rioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:
1º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1º del art. 333, ó reo coaccionalmente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los que se hallan comprendidos en el número 1º de este artículo.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 10 del art. 8º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1º En el caso del núm. 1º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2º En los casos de los números 2º y 3º responderán con sus propios bienes los menores de 45 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1ª.

3º En el caso del núm. 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya preavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervención de la Autoridad, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4º En el caso del número 10º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de los oficios de V. E. de 18 de Enero y 4 de Febrero últimos, números 86 y 132, relativos, el primero á la solicitud de la Junta de Comercio de Cartagena para que se les exima á los patronos de buques mercantes del derecho de cuarta parte, llamado de Cofradía, y el segundo á otra solicitud de la Junta gremial de mareantes de aquella capital pidiendo que no se les prive de percibir el referido derecho, y también he impuesto á S. M. de los oficios de V. E. de 27 y 29 de Diciembre del año próximo pasado, números 1460 y 1470, así como de dos cartas del General que pasó la revista de inspección al departamento de Cartagena, sus fechas 28 de Febrero y 3 de Marzo últimos, todos relativos á las Reales órdenes de 9 de Noviembre del año próximo pasado y 21 de Enero del corriente, por las cuales se concedió al comercio en los puertos de Cartagena, Alicante y Valencia que no fuese obligatorio el servirse de los gremios de los mismos puertos para las faenas de carga y descarga, con tal de que la gente que se emplease en ellas fuese precisamente matriculada. S. M. tuvo por conveniente oír el dictámen del Consejo Real; y conformándose con el que ha producido, acordado en pleno en sesión de 8 de Mayo último, se ha servido resolver que los capitanes y patronos mercantes no deben satisfacer cantidad alguna á los gremios de mareantes por el llamado derecho de Cofradía, que desapareció definitivamente en virtud de lo dispuesto en el Real de-

creto de 45 de Marzo último, toda vez que por él los gremios cesaron en la exclusiva de la carga y descarga, y en la obligación de tener embarcaciones y gentes prontas para estos trabajos, y el comercio quedó en libertad de valerse para ellos de las embarcaciones y gente matriculada que tuviere por conveniente; y que por lo respectivo á las embarcaciones destinadas á la pesca, pueden emplearse en el tráfico interior de los puertos siempre que sus dueños lo pongan en conocimiento de la respectiva comandancia de marina para la debida anotación, como lo dispuso el Comandante general del departamento de Cartagena en 3 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación á sus oficios citados, y para su circulación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1850.—El Marques de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instrucción en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPITULO VIII.

Del Tenedor de libros.

Art. 17. El Tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribución de los fondos y de las operaciones del Tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:

1º Todas las consignadas á los Contadores en la parte que le puedan ser aplicables, según la índole de los servicios que le están cometidos.

2º Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduría, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.

3º Ejar la forma en que hayan de ejecutarse las operaciones de contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.

4º Hacer que se ejecuten en la Teneduría las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las Direcciones generales.

5º Facilitar á estas los datos que determine el Director general.

6º Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas, que deben unirse á las primeras como parte de su justificación, y de los demás documentos de contabilidad que han de presentarse en la Direccion.

7º Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuentas, de actas de arqueo, y de todas las clases de documentos de contabilidad en que la Teneduría debe fundar sus asientos.

8º Advertir por escrito al Contador encargado del examen de las cuentas los defectos que se notaren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas: en caso necesario dará cuenta de ellos al Director general.

9º Comunicar á los empleados de la Teneduría las órdenes ó instrucciones que deban cumplir.

10º Autorizar con firma entera las cuentas, estados y noticias que se formen en la Teneduría y en que estampen el V.º B.º el Director general.

11º Facilitar las noticias referentes á los libros que por escrito le pidan los Contadores y el Secretario de la Direccion.

12º Despachar los expedientes que determine el Director general.

13º Llevar con absoluta separacion en libros diarios y mayores y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:

- 1º De rentas públicas.
- 2º De efectos.
- 3º De gastos públicos.
- 4º Del Tesoro.
- 5º De presupuestos.

14º Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y anualmente la importancia:

- 1º De los derechos del Tesoro.
- 2º De la recaudación é inversion general de los fondos.
- 3º De los derechos contra el Tesoro por los créditos que intervienen las oficinas de Hacienda.
- 4º Del activo y pasivo del Tesoro.
- Y 5º De la situación de los Presupuestos.

Aparecerán solo por años y ejercicios:

- 1º Las operaciones de liquidación y ajuste del presupuesto.
- Y 2º Las respectivas á las obligaciones de la Deuda pública, de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernación, de Comercio, Instrucción y Obras públicas y del Clero.

15º Hacer los asientos de las Rentas públicas, de los gastos públicos, de los ingresos y pagos del Tesoro y de los presupuestos, y formar las respectivas cuentas, según la clasificación y nomenclatura que establezcan: primero, las leyes generales de presupuestos; y segunda, los Reales decretos, acordando créditos suplementarios y extraordinarios.

Y 16º Solventar los reparos del Tribunal mayor de Cuentas que se refieran á su formación.

Rentas públicas.... Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas en los libros siguientes:

- 1º Diario general.
- 2º Libro mayor.
- 3º Auxiliar de redacción de cuentas de contribuciones directas.
- 4º Idem de redacción de cuentas de contribuciones indirectas.
- 5º Idem de redacción de cuentas de rentas estancadas.
- 6º Idem de redacción de cuentas de Aduanas.
- 7º Idem de redacción de cuentas de

ramos especiales no administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. En los expresados libros llevará cuentas:

1º A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.

2º A las oficinas encargadas de su administracion.

3º Al mes respectivo.

4º Al año natural.

5º Al período de la duración del ejercicio.

Art. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos:

1º Los saldos á cobrar en fin de cada mes.

2º Los valores contraidos.

3º La recaudacion obtenida.

4º Las bajas.

5º Los débitos pendientes de cobro.

6º Los resultados generales de cada mes.

7º Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los respectivos al presupuesto cerrado, y otra de los relativos al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 21. Fundará los asientos del diario y sus correspondientes en el libro mayor:

1º En los resultados de los libros de redacción de las cuentas de las respectivas Administraciones.

2º En las redacciones mensuales de las pertenecientes á las fincas del Estado que formará la seccion especial para llevar su cuenta y razon que se halla establecida en la misma Direccion general.

3º En las cuentas que rinda el Contador de las minas de Almaden.

4º En las de los Directores de las minas de Linares y Riotinto.

5º En las de los Contadores de las casas de moneda.

6º En las del Contador de Cruzada.

7º En las del de Loterías.

Y 8º En las del Contador central.

Art. 22. Llevará la contabilidad relativa á la adquisicion, elaboracion, fabricacion, administracion y envase de los efectos estancados en los libros siguientes:

1º Diario general.

2º Libro mayor.

3º Auxiliar de movimiento de tabacos.

4º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de tabacos y de sus conducciones.

5º Idem del coste y gastos de tabacos.

6º Diario general.

7º Libro mayor.

8º Auxiliar de movimiento de sales.

9º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de conducciones.

10º Idem del coste y gastos de sales.

11º Diario general.

12º Libro mayor.

13º Auxiliar de movimiento del papel sellado, documentos de giro y papel de multas.

14º Id. de cuentas corrientes con los contratistas de papel y de portes.

15º Id. del coste y gastos de los mismos efectos.

16º Diario de efectos.

17º Libro mayor id.

18º Auxiliar de movimiento de pólvora.

19º Id. coste y gastos de pólvora.

Art. 23. En los expresados libros llevará cuentas:

1º A las fabricas.

2º A las Administraciones.

3º A los efectos en especie.

4º A cada uno de los contratistas.

5º A los efectos por su coste en reales.

Art. 24. De estas cuentas resultará con la correspondiente distincion de fabricas y administraciones:

1º Las existencias en labores y en almacenes.

2º El cargo por efectos adquiridos con la debida distincion de su procedencia.

3º Su data por variacion de clase, traslacion de un punto á otro, venta ó inutilizacion.

4º La situacion del Tesoro con cada contratista.

5º El coste de adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos.

Art. 25. Fundará los asientos de estos libros:

1º En las cuentas que rinden los Directores de las fabricas de tabacos.

2º En las de los Administradores de las de sal.

3º En las del Administrador de las del papel sellado.

4º En las que rinden los Administradores de Contribuciones indirectas por tabacos, sal, papel sellado, documentos de giro, papel de multas y pólvora.

Art. 26. Llevará la contabilidad de los gastos públicos en los libros que á continuacion se expresa:

1º Diario general.

2º Libro mayor.

Efectos estancados.

Por tabacos....

Por sales.....

Por papel sellado, documentos de giro y papel de multas.....

Por pólvora.....

Gastos públicos.

3º Auxiliar de redaccion de cuentas de las Contadurías de la Hacienda pública.

4º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de contribuciones directas.

5º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Contribuciones indirectas.

6º Idem de redaccion de cuentas de las mismas Administraciones por rentas estancadas.

7º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Aduanas.

Art. 27. En los expresados libros llevará cuenta:

1º A las secciones, capítulos y artículos de los presupuestos de gastos.

2º A las oficinas encargadas de la liquidación e intervencion de los mismos.

3º Al mes respectivo.

4º Al año natural de la cuenta.

Y 5º Al del ejercicio.

Art. 28. De estas cuentas resultará:

1º Los créditos pendientes de pago en fin de cada mes.

2º Los devengados.

3º Los aumentos por rectificaciones.

4º Lo satisfecho.

5º Las bajas.

6º Los créditos pendientes para el mes siguiente.

7º Los resultados generales de cada mes.

8º Los de todo el año natural en dos partes: la una comprensiva de todas las operaciones del presupuesto cerrado; y la otra de las pertenecientes al presupuesto corriente.

Art. 29. Fundará los asientos del diario y los de su respectivo libro mayor:

1º En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los Contadores de la Hacienda pública, de los Administradores de Contribuciones directas, de los de indirectas y de los de Aduanas.

2º En las redacciones mensuales de las cuentas de los Administradores de fincas que ha de formar la seccion especial de este ramo establecida en la Direccion.

3º En las que rinda el Contador de las minas de Almaden.

4º En las de los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.

5º En las de los Contadores de las casas de moneda.

6º En las del Contador de Cruzada.

7º En las del de Loterías.

8º En las del Contador central.

Y 9º En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan á la Direccion las oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y el Contador de la Deuda del Estado.

Art. 30. Llevará la cuenta y razon del Tesoro en los libros siguientes:

1º Diario general.

2º Libro mayor.

3º Auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia.

4º Auxiliares de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al Tesoro y con los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion.

5º Registros de los giros que expide el Tesoro á cargo de sus agentes, de particulares y de las Cajas de Ultramar.

6º Idem del movimiento de los fondos públicos entre las Cajas del Estado.

La relativa á las incidencias de los contratos con el Banco español de San Fernando, y á los celebrados con particulares, seguirá en los libros auxiliares en que se halla establecida, sin perjuicio de figurar sus resultados en los libros diario y mayor segun corresponde.

Art. 31. En los libros diario, mayor y auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia las llevará:

1º A las Cajas en que ingresan los fondos del Estado.

2º A las existencias.

3º A las Direcciones encargadas de la Administracion.

4º A los gastos satisfechos.

5º A los ingresos y pagos por todas las operaciones del Tesoro, incluidas las relativas á la creacion, adquisicion y amortizacion de giros y demas valores, y el movimiento de fondos.

6º A los ingresos y pagos de cada mes.

7º A los respectivos á todo el año, con la distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones.

Art. 32. De estas cuentas aparecerá:

1º Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y existen en las Cajas del Tesoro, en las de las Pagadurías y en la Tesorería de la Deuda del Estado.

2º Los ingresos en dichas Cajas por Direcciones y con distincion de presupuestos, iguales al importe de la recau-

dacion que aparezca en los libros de Rentas públicas.

3º Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta igualdad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, también con distincion del cerrado y del pendiente de operaciones.

4º Los cargos y datos que produzca la expedicion, cancelacion y amortizacion de los valores del Tesoro.

5º Los que también produzca el movimiento ó traslacion de fondos y efectos entre los Tesoreros, Depositarios y Pagadores.

Art. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes llevará una especial á cada interesado ó corporacion que anticipa fondos al Tesoro, á los que los reciban del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion; y de aquellas aparecerá:

1º Las cantidades anticipadas al Tesoro, las que este haya reintegrado y las que resulta debiendo.

2º Las que el Tesoro haya facilitado, las de que se haya reembolsado y las pendientes de reembolso.

3º La situacion actual del Tesoro por este concepto.

Art. 34. De los registros de giros aparecerá:

1º Los que expida el Tesoro, con expresion de sus números, fechas, plazos, condiciones, aplicacion, y nombre del librancista.

2º Los que se pagan en las Cajas sobre que sean domiciliados, con igual aplicacion, y además el nombre del perceptor, el mes en que se satisfaga y la cuenta en que se daten.

3º Los que se reciban, amorticen ó cancelen en la Tesorería central con la misma explicacion.

Art. 35. De los registros del movimiento de fondos resultará:

1º Los cargos por provincias, ramos y Pagadurías de las cantidades que se daten en las cuentas por remesas á otras Cajas.

2º Su cancelacion por las que resulten cargadas en las cuentas de los Tesoreros y Pagadores á quienes se remitan los fondos.

Art. 36. Fundará los asientos de los libros de la Contabilidad del Tesoro:

1º En las cuentas mensuales de los Tesoreros de provincia que al efecto redactará en el auxiliar destinado á las mismas.

2º En las redacciones de las que rindan los Depositarios-Administradores de fincas que forma la Seccion especial del ramo establecida en la Direccion.

3º En las cuentas del Tesorero de las minas de Almaden.

4º En las de los Depositarios de las minas de Linares y de Riotinto.

5º En las de los Tesoreros de las casas de moneda.

6º En las redacciones de las cuentas de los Administradores de Loterías que forma el Contador de esta renta.

7º En las redacciones de las cuentas del Tesorero central y Administradores de Cruzada que hace el Contador de este ramo.

8º En las cuentas del Tesorero central.

9º En las copias que deben remitir á la Direccion las Pagadurías de los Ministerios y el Tesorero de la Deuda del Estado de las que envían directamente al Tribunal de Cuentas.

Y 10. En los datos relativos á las operaciones del Tesoro que figuran en las cuentas mensuales de Rentas públicas y de gastos públicos que se centralizan en la Direccion general.

Art. 37. Serán anuales los libros diarios, mayores, auxiliares y registros en las Contabilidades de rentas públicas, efectos estancados, gastos públicos y Tesoro: comprenderán las operaciones de liquidacion de débitos y créditos, de recaudacion y distribucion de fondos que se ejecuten desde 1º de Enero á 31 de Diciembre: se cerrarán con esta fecha, y se pasarán á los del año nuevo los resultados íntegros de los respectivos á las de rentas públicas y gastos públicos, y por saldo los correspondientes á las de efectos estancados y Tesoro.

Art. 38. Llevará la contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y las del de gastos en los siguientes:

1º Secciones 1ª y 2ª.—Casa Real y Cuerpos colegisladores.

2º Seccion 3ª.—Ministerio de Estado.

3º Seccion 4ª.—Ministerio de Gracia y Justicia.

4º Seccion 5ª.—Ministerio de Guerra.

5º Seccion 6ª.—Ministerio de Marina.

6º Seccion 7ª.—Ministerio de la Gobernacion del Reino.

7º Seccion 8ª.—Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

8º Seccion 9ª.—Ministerio de Hacienda.

9º Seccion 10.—Clases pasivas.

10. Seccion 11.—Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las Rentas.

11. Seccion 12.—Cargas de justicia.

12. Seccion 13.—Deuda pública.

13. Seccion 14.—Culto y Clero.

14. Gastos reproductivos de las Rentas.

Art. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

1º A cada contribucion, renta ó ramo de recaudacion.

2º A las Direcciones ó secciones en que estos se dividen.

3º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 40. De estas cuentas constará por meses y al finalizar el año del presupuesto:

1º Las cantidades votadas por las Cortes.

2º Las recaudadas.

3º Las pendientes de recaudacion.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

1º Las cantidades efectivamente contraídas.

2º Las diferencias que resulten de su comparacion con las votadas por las Cortes.

Art. 41. En los libros del presupuesto de gastos llevará cuentas:

1º A los artículos y capítulos de los mismos.

2º A las secciones.

3º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 42. De estas cuentas también constará por meses, y al finalizar el año del presupuesto:

1º Los créditos votados por las Cortes.

2º Las cantidades satisfechas.

3º Las pendientes de pago.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

1º Las cantidades efectivamente devengadas.

2º Las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos votados por las Cortes.

Art. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

1º En las leyes anuales de presupuestos.

2º En las cuentas de Rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro que se centralizan en la Direccion.

3º En las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos que también se centralizan en la Direccion.

Art. 44. Los libros de la contabilidad de presupuestos de cada año comprenderán todas las operaciones de liquidacion de los mismos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez y ocho meses de la duracion de cada ejercicio.

Art. 45. Por los resultados de los libros redactará en las épocas que marca la Real instruccion de 25 de Enero último los documentos siguientes:

1º Estado diario de recaudacion por semanas.

2º Estado mensual de recaudacion por conceptos.

3º Id. por provincias y ramos especiales.

4º Id. por ramos, comparativo con otro mes igual del año anterior.

5º Id. comparativo de las cantidades recaudadas con las consignadas.

6º Nota también mensual de lo pagado por conceptos.

7º Id. de lo pagado por provincias y ramos.

8º Id. de lo pagado por conceptos, comparativa con lo satisfecho en otro mes igual del año anterior.

9º Id. id. comparativa con la distribucion de fondos aprobada para el mismo mes.

10. Id. del estado que tenga el pago de las libranzas giradas por el Tesoro á cargo de las Cajas de Ultramar.

11. Estado trimestral de ingresos y pagos.

12. Cuenta anual de Rentas públicas, dividida en definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones.

13. Id. id. de gastos públicos.

14. Id. id. de presupuestos.

15. Id. id. del Tesoro.

16. Id. de la adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos estancados.

CAPITULO IX.

Del Secretario de la Direccion.

Art. 16. Son obligaciones del Secretario:

1º Abrir la correspondencia oficial que se reciba en la Direccion; distribuirla á las secciones, y cerrar la que deba tener salida.

2º Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el Director general:

1º Traslado de las Reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial.

2º Comunicando las disposiciones del Director general á quienes el mismo ordeare.

Tesoro.

Presupuestos.

3º Contestando á las consultas que se hicieren á la Direccion, ya por sus dependencias en la corte, ya por las establecidas en las provincias, sobre asuntos en general y que no correspondan á las otras secciones.

4º Haciéndolo tambien á las comunicaciones de las otras Direcciones, Autoridades y establecimientos que residan en la corte.

5º Entendiéndose con todos y cada uno de estos en asuntos del servicio relativos á la Contabilidad en general.

6º Elevando al Ministerio las exposiciones y consultas á que dieren motivo los negocios de competencia de la Direccion.

Y 7º Evacuando los informes que el Ministerio preceptuare, con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de este año.

3º Revisar los expedientes que formen los Oficiales de la Secretaría, y estampar su conformidad ó disonancia, fundándolo.

4º Dar cuenta de los expedientes al Director general, y cumplir las disposiciones que contengan sus acuerdos; redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio; presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida esta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5º Certificar, en cumplimiento de decreto del Director general, y con su visto bueno, acerca de todos los particulares que consten en la Secretaría.

6º Despachar con el Director general lo relativo al personal de todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras secciones, y extender las comunicaciones que produjeren.

7º Entender en el despacho de todo lo concerniente á la presentacion de las copias de las escrituras de fianza, y á su devolucion.

8º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado, y las observaciones que á la Direccion parezcan oportunas para la Memoria con que deben presentarse á las Cortes.

9º Llevar un registro de los negocios pertenecientes á su seccion.

10. Llevar el libro de la matrícula general de los empleados de contabilidad y el de las correcciones que previene el art. 177 de la Real instruccion de 23 de Enero.

11. Recoger y custodiar las hojas de servicio de los empleados de Contabilidad.

12. Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un Oficial autorizado competentemente por el Director.

13. Cuidar de la policia interior, de la biblioteca y de

las impresiones y encuadernaciones que deban hacerse, sea cualquiera la seccion á que pertenezcan.

14. Autorizar por delegacion del Director todos los libros que necesiten este requisito.

Art. 47. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones expresadas en el art. 13 respecto á los individuos destinados á la Secretaría.

Art. 48. Ejercerá autoridad sobre los porteros, ordenanzas y mozos, celando su comportamiento, á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPITULO X.

Art. 49. La responsabilidad de los Contadores, del Teedor de libros, del Secretario y de los demas empleados de la Direccion, se exigirá conforme al capítulo XII de la Real instruccion de 23 de Enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capítulo IV de la de 23 de Mayo de 1845.

Madrid 20 de Junio de 1850.—S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion.—Juan Bravo Murillo.

Mes de Junio de 1850.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Estado de las pastas de oro y plata adquiridas en las Casas de moneda de esta corte y Sevilla, y de las acuñaciones verificadas en las mismas en el referido mes.

	COMPRA DE METALES.										ACUÑACIONES.			TOTAL en reales vellon.
	ORO.					PLATA.					En monedas de oro de 100 rs.	En monedas de plata de 20 rs.	En idem idem de 2 y un real.	
	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.				
Madrid.....	677	5	5	4	5	20,030	7	6	4	0	1,955,900	2,407,680	68,518	4,432,098
Sevilla.....	"	"	"	"	"	648	3	4	0	0	"	"	238,871	238,871
Total.....	677	5	5	4	5	20,679	4	2	4	0	1,955,900	2,407,680	307,389	4,670,969

Madrid 9 de Julio de 1850.—Canga Argüelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del puente de Zuazo, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de cincuenta y siete mil seiscientos reales anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 7 de Julio de 1850.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Cruz del Campo, con su intervencion de Alcalá de Guadaíra, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de doscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 30 de Junio último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 7 de Julio de 1850.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de cincuenta mil veinte reales anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 7 de Julio de 1850.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte para el segundo remate del arriendo del portazgo de las Delicias, con su intervencion de Valdemoro situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de quicientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y seis reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 21 de Mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio.

Madrid 7 de Julio de 1850.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte para el segundo remate del arriendo del portazgo de las ventas del Espíritu Santo, con su intervencion del puente

de Viveros, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de trescientos dos mil setecientos veinte reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 21 de Mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio.

Madrid 7 de Julio de 1850.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Puerto-Lápiche, con su intervencion de Manzanares, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento diez y ocho mil cuatrocientos setenta reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 21 de Mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 7 de Julio de 1850.—G. Otero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Torrente y Roldan, Juez de primera instancia por S. M. de este partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo con término de 30 dias, contados desde su publicacion, á todas las personas que se consideren con derecho á obtener los bienes de que se compone la capellanía fundada en esta villa por Gonzalo Molina Gomez en 3 de Junio de 1713, para que concurren á este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo su curso el expediente que ha promovido al efecto D. José Molina Canovas, de esta vecindad, para el libre uso de aquellos, pues así en el mismo lo tengo mandado por auto del dia de ayer.

Dado en Totana á 17 de Mayo de 1850.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Manuel Parra y Barta.

D. Antonio José de Luque, Juez de primera instancia de Segura y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término preciso de 30 dias á cuantas personas crean tener derecho á la capellanía fundada mere laical en la iglesia parroquial de Cortes en su capilla y altar del Santo Cristo por María Jaime de Plou, presbitero domiciliado en Muniesa, y Mateo Serrano, Labrador domiciliado en Cortes como ejecutores de Domingo Tomas y María de Plou, vecinos que fueron de dicho Cortes, para que dentro del referido término, que por último y perentorio se les señala, comparezcan mediante procurador conocido y en debida forma á este juzgado á deducir la accion en el expediente formado en su razon y oficio del infrascrito escribano, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, mando fijar y publicar el presente edicto.

Dado en Montalban á 12 de Junio de 1850.—Antonio José de Luque.—Por su mandado Ramon Piquero.

D. Fernando José Rosado, Auditor de marina honora-

rio y Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas ó interesados que se juzguen con derecho á entrar en la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Juan Lorenzo por escritura de 31 de Diciembre de 1661 ante José Fernandez de la Sierra y sus agregaciones, de que fue último poseedor D. Francisco Martinez, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, que por primero, segundo y tercero les señalo, y el último con la cualidad de perentorio, comparezcan en este mi juzgado y presente escribanía á usar de su derecho, que si lo hiciesen serán oidos y su justicia guardada, y pasado sin haberlo hecho, dictaré en los autos la providencia que corresponda sin mas citales y emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en expediente formado á instancia de Doña María de los Dolores Martín, José Arjona y otros interesados en que pretenden los dichos bienes.

Dado en Málaga á 1º de Julio de 1850.—Fernando José Rosado.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Viguola.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 9 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	{33 7/16}	..
Id. del 5 por 100.....	{33 1/2}	..
Capones no capitalizados.....	..	42 15/16 din.
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 pap.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40.	Paris, 5-33 d. á 8 d. v.
Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fa., 5/4 pap. d.	Santander, 1/2 id.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 id.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 id. id.	Zaragoza, 3/4 pap. d.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.	

TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—*Isaura, ahijada de las hadas*, baile nuevo, dividido en cuatro actos y un prólogo, en el cual la Sra. Fuoco desempeñará el principal papel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—Deseando la sociedad complacer por cuantos medios sean aseguibles á sus favorecedores, ha dispuesto para este dia una escogida y variada funcion, en la que tendrá el honor de presentarse por primera vez en este teatro D. Facundo Aita, uno de los primeros actores y directores de la compañía.—Sinfonía.—*Un hidalgo aragonés*, comedia en tres actos, en verso, original de D. Eugenio Rubi.—*La jota valenciana*, en la que tomarán parte la señorita Callejo, el Sr. Atané y todo el cuerpo de baile.—*Una noche toledana*, pieza cómica.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.